GOBIERNO REGIONAL PIURA
SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN
26 AGO 2019
RECIBIDO
REGISTRO: 734 FOLIOS: 07
HORA: 09:53 FIRMA:

SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"
"Año de la Igualdad, Respeto y la No Violencia contra la Mujer en la Región Piura"

Piura, 26 AGO. 2019

INFORME N° 031-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-JLDLRS

De: **Abog. José Leonardo De La Rosa Silva**
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

A: **Abog. Dania Margot Tesén Timaná**
Jefe (e) de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura.

Asunto: Informe sobre denuncia formulada por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura contra el señor Miguel Alberto Zapata Zapata.

Referencias:
a) Informe de Control 960-2013-CG/PROD-EE (27.12.2013)
b) Expediente 017-2014-CG/INSN.
c) Resolución 001-017-2014-CG-/SAN (30.09.2014)
d) Resolución 006-2015-CG/TSRA (29.01.2015)
e) Resolución Ejecutiva Regional 269-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR (18.03.2019)

Por intermedio del presente alcanzo el informe relacionado al rubro del asunto el mismo que contiene los antecedentes, análisis y recomendaciones a evaluar cuyos detalles son los siguientes:

ANTECEDENTES. –

Mediante Oficio 195-2019/SUTRAGOBREG.PIURA, de fecha tres de abril del dos mil diecinueve (03.04.2019) el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura solicita una investigación y se adopten las medidas correctivas relacionadas al hecho que el señor Migue Alberto Zapata Zapata ha sido designado como Gerente de la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura; pese que cuenta con una sanción de dos (02) años para el ejercicio para la función pública impuesta en la Resolución 001-017-2014-CG-/SAN, de fecha treinta de setiembre del dos mil catorce (30.09.2014) recaída en el expediente signado con el número 017-2014-CG/INSN.

Motivado por la evaluación del Informe de Control 960-2013-CG/PROD-EE[1], de fecha veintisiete de diciembre del dos mil trece (27.12.2013), el Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República emitió el Pronunciamiento 001-2014-CG/INSN de fecha trece de agosto del dos mil catorce (13.08.2014); con lo que se sustentó la Resolución 002-2014-CG/INS, de fecha seis de mayo del dos mil catorce (06.05.2014) con lo cual se formaliza el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en el expediente signado con el número 017-2014-CG/INSN.

Mediante Resolución 001-017-2014-CG-/SAN, de fecha treinta de setiembre del dos mil catorce (30.09.2014) recaída en el expediente signado con el número 017-2014-CG/INSN[2], el Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República en su Artículo Tercero impuso a: **"(...) SEGUNDO ANDRÉ VERA CÓRDOVA identificado con D.N.I. n° 02606857 y MIGUEL ALBERTO ZAPATA identificado con D.N.I. n° 02604548, la SANCIÓN DE 2 AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracción tipificada en el literal b) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave en el literal e) del artículo 7° del Reglamento."**

La resolución de sanción antes aludida fue objeto de impugnación a través de un Recurso de Apelación por parte Francisco Percy Dedios Orozco, Teresa Elvira Cueva Tejada, Segundo Andrés Vera Córdova y Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado; impugnación que fue resuelta por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas Contraloría General de República mediante Resolución 006-2015-CG/TSRA, de fecha veintinueve de enero del dos mil quince (29.01.2015) declarándola INFUNDADOS en sus extremos los Recursos de Apelación interpuestos por los señores Francisco Percy Dedios Orozco, Teresa Elvira Cueva Tejada, Segundo Andrés Vera Córdova y Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado.

Con Resolución Ejecutiva Regional 269-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha dieciocho de marzo del dos mil diecinueve (18.03.2019), se designó al Eco, MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA en el cargo de Gerente de la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura.

ANÁLISIS. –

Previamente hay que esclarecer que, el señor Miguel Alberto Zapata Zapata fue procesado a través de un Procedimiento Administrativo Sancionador por el cual la Contraloría General de la República – CGR y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ejercen la potestad sancionadora conferida por la Ley N° 29622, Ley que modificó la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplia las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional; norma que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el

[1] Informe de Control sobre Otorgamiento de Derechos de Pesca y a la Supervisión, Fiscalización y Sanciones aplicada.

[2] Servidores y /o Funcionarios procesados: **Francisco Percy Dedios Orozco, Teresa Elvira Cueva Tejada, Segundo Andrés Vera Córdova, Miguel Alberto Zapata y Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado.**

expediente signado con el número 00020-2015-PI/TC; sin embargo, a la fecha[3] de la pronunciamiento del Colegiado la sanción de inhabilitación ya había sido cumplida por el funcionario procesado como se advertirá en el desarrollo del presente informe.

Es así que, una vez culminado el proceso, el administrado Miguel Alberto Zapata Zapata no interpuso ningún recurso impugnativo contra la sanción contenida en la Resolución 001-017-2014-CG-/SAN (30.09.2014) recaída en el expediente signado con el número 017-2014-CG/INSN; de modo que, el acto ha quedado firme dentro de los alcances del artículo 212 de la Ley 27444 (10.04.2011)[4], que prescribe: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."**

Vale decir, los efectos de la sanción de inhabilitación de dos (02) años para el ejercicio de la función pública contra el señor Miguel Alberto Zapata Zapata surten todos sus efectos y no se encuentran supeditados a que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas resuelva los recursos de apelación interpuestos por los apelantes señores: Francisco Percy Dedios Orozco, Teresa Elvira Cueva Tejada, Segundo Andrés Vera Córdova y Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado.

En tal sentido, el numeral 6.1.2.6. de la Resolución de Contraloría Nº 333-2011-CG - Directiva Nº 008-2011-CG/GDES denominada "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional"; establece lo siguiente:

"El recurso de apelación tiene como objeto que el Tribunal Superior revise en segunda y última instancia administrativa, la resolución emitida por el Órgano Sancionador, pudiendo revocar, confirmar, declarar la nulidad o modificar lo resuelto. Asimismo, el recurso de apelación puede presentarse contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, o, aquellos que dispongan la medida preventiva de separación del cargo, o, contra la decisión del Órgano Sancionador que deniega los pedidos de prescripción o caducidad.

El recurso de apelación debe interponerse en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución impugnada, salvo los plazos u oportunidades establecidos para la impugnación de la medida preventiva o la denegatoria de los pedidos de prescripción o caducidad. Si el recurso es presentado fuera de plazo será declarado improcedente.

La presentación del recurso de apelación contra la resolución que impone sanción, suspende los efectos de esta última. En los demás casos, la impugnación no suspende los efectos o ejecución de las decisiones adoptadas o medidas dispuestas, salvo disposición en contrario del Tribunal Superior.

---

[3] Fallo del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, emitida el veinticinco de abril del dos mil dieciocho (25.04.2018), publicada el veintiséis de abril del dos mil diecinueve (26.04.2019)

[4] El contenido de dicho artículo actualmente se encuentra en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 30225, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, sin modificación alguna.

En caso no se interponga el recurso de apelación en el plazo correspondiente, mediante resolución, el Órgano Sancionador declara consentida la sanción impuesta, notificando a la persona sancionada y comunicando a la GPAS conforme a lo señalado en el numeral 6.2.7 de la presente directiva." (El énfasis es nuestro.)

De modo que, en lo que respecta a la sanción de inhabilitación de dos (02) años para el ejercicio para la función pública del señor Miguel Alberto Zapata Zapata formalizada en la Resolución 001-017-2014-CG-/SAN, de fecha treinta de setiembre del dos mil catorce (30.09.2014) recaída en el expediente signado con el número 017-2014-CG/INSN; **a la fecha ha superado su vigencia en exceso, transcurriendo a la fecha de la designación en su calidad de Gerente de la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura cuatro (4) años, cinco (5) meses, y diecisiete (17) días**

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 14 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control" - Decreto Supremo 023-2011-PCM; establece que:

"14.1 Los funcionarios o servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, según corresponda a la gravedad de la infracción en que hubieran incurrido y conforme a los criterios de gradación establecidos en la Ley.

14.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública **o funciones en general en las entidades.**

14.3 La suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, comprende la separación del cargo y la suspensión del goce de remuneraciones, compensaciones y/o beneficios de cualquier naturaleza." (El énfasis es nuestro.)

Asimismo, la Directiva Nº 008-2011-CG/GDES denominada "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional"; aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 333-2011-CG prescribe que:

"6.2.21 Rehabilitación Los funcionarios y servidores públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedan automáticamente rehabilitados a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción.

La rehabilitación deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción impuesta por responsabilidad administrativa funcional, no pudiendo constituir un precedente o demérito para el infractor, ni tampoco ser considerada para estimar la reiterancia o reincidencia del administrado.

Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado."

Al respecto, la Directiva 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba las lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido", las sanciones (derivadas de procedimientos por responsabilidades administrativas disciplinaria- suspensión y despido del procedimiento por responsabilidad administrativa funcional, las ordenadas por sentencia del Poder Judicial, y otras que determine la ley) inscritas en el Registro Nacional de Sanciones y Destituciones y Despido (RNSDD), **además de tener por finalidad que las entidades garanticen el cumplimiento de las mismas, contribuyen a la transparencia en la contratación de personal, impidiendo el ingreso de aquellos que cuenten con** suspensión o **inhabilitación vigente.**

De manera que, la vigencia de las sanciones inscritas en el RNSDD, conforme a la Directiva antes citada (numeral 5.5.1[5]), estas (las sanciones inscritas por suspensión y destitución, inhabilitación de ex servidores civiles, y en otras que determina la ley) sólo serán visibles en la herramienta electrónica de dicho Registro hasta el último día del plazo de la vigencia de la sanción, de manera automática, sin mediar solicitud; así como la rehabilitación. Es preciso señalar que el cumplimiento de las sanciones inscritas dentro de los plazos previstos no constituyen precedente o demérito para el servidor civil.

Finalmente, en lo relacionado al cómputo del plazo de la sanción se encuentra establecida en el numeral 5.4.6 de la Directiva que aprueba las lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido"; la misma que señala: **"El plazo de la sanción de suspensión por**

---

[5] **Numeral 5.5.1 la Directiva 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba las lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido".-** Las sanciones derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa disciplinaria y aquellas ordenadas por sentencia del Poder Judicial sólo serán visibles en la herramienta electrónica del Registro hasta el último día del plazo de vigencia de la sanción, lo anterior opera automáticamente, sin mediar ninguna 'solicitud; así como la rehabilitación . No constituyen precedente o demérito para el servidor civil.
5.5.2.-Rehabilitación para los servidores civiles de las sanciones derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa funcional La rehabilitación de los servidores civiles de una sanción de inhabilitación o suspensión emitida como consecuencia de procedimientos por responsabilidad administrativa funcional seguidos por la Contraloría General de la República se produce automáticamente a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción que indica la resolución, no pudiendo constituir precedente o demérito para el sancionado.

responsabilidad disciplinaria se computa desde el día siguiente de efectuada la notificación al sancionado; mientras que la inhabilitación que se deriva de las sanciones de destitución o despido es de un período de cinco (5) años, que se computa desde el día siguiente que la resolución administrativa quede firme o que la resolución que agota la vía administrativa sea notificada al sancionado.

Las inhabilitaciones impuestas por la Contraloría General de la República o Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa se sujetarán al plazo que cada resolución indique y surten efectos desde su notificación al sancionado.

Las inhabilitaciones consentidas y ejecutoriadas ordenadas por el Poder Judicial se computan desde el día siguiente de la notificación al sentenciado. La demora de la inscripción en el Registro por parte de la entidad, no posterga el inicio del cómputo de la sanción."

Sin embargo, es preciso señalar que mediante Acuerdo de Concejo Regional 803 - 2012/GRP-CR, de fecha catorce de junio del dos mil doce (14.02.2012) el Concejo Regional recomendó a la Gobernación Regional lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR a la Presidencia Regional, previamente a la designación de un funcionario de confianza en el Pliego Gobierno Regional Piura, se de fiel cumplimiento a los requisitos generales establecidos en el artículo 7º de la Ley Marco del Empleo Público – Ley Nº 28175, en especial lo que corresponde a los literales siguientes:
b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Presidencia Regional, que de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley, evite la designación de funcionarios de confianza que **hayan sido sancionados por falta y/o infracción grave como resultado de un proceso administrativo, con o sin anotación en el Registro Nacional de Sancionados y Despedidos de la Administración Pública, creado por el artículo 242º de la Ley Nº 27444 y ampliado por el artículo 13º de la Ley Nº 27815, y quienes hayan sido declarados como insolventes y/o mantengan la condición de morosos por más de seis meses en el Sistema Financiero."** (El subrayo el nuestro)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por las consideraciones antes expuestas se concluye que el actual Gerente de la Gerencia de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura Econ. Miguel Alberto Zapata ha cumplido su sanción impuesta por el Órgano Instructor Norte de la Contraloría General de la República.

Asimismo, actualmente, el referido funcionario no cuenta con sanción de inhabilitación vigente en el Registro de Sanciones por Responsabilidad Administrativa Funcional[6] (RSRAF) a cargo de la Contraloría General de la República, ni en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC[7] – de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

DESESTIMAR la denuncia presentada por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura por las consideraciones fundamentadas en el rubro de análisis; en consecuencia se recomienda se oficie al referido actor con la finalidad de hacer de conocimiento el presente informe..

RECOMENDAR al Gobernador Regional tener en consideración las recomendaciones establecidas en el Acuerdo de Concejo Regional 803 - 2012/GRP-CR, de fecha catorce de junio del dos mil doce (14.02.2012) para la designación de los funcionarios de confianza del Pliego Gobierno Regional Piura.

Sin otro particular al respecto, es todo cuanto tengo que informar.

Muy Atentamente.

Abog. José Leonardo De La Rosa Silva
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN
Piura: 27 AGO. 2019
Pase a: (1) Dr. Delarosa
(2) Melter Vegas
Para:
1- Proyectar Doc. Derivar informe.
2- Subir Portal Anticorrupción

GOBIERNO REGIONAL PIURA
JEFE
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

C.c.:
100030
100030/jldrs

[6] http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNew/as_contraloria/Participacion_Ciudadana/Conoce_nuestra_facultad_sancionadora/RegistroSancionados/
[7] http://www.sanciones.gob.pe:8081/transparencia/